



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETO NÚMERO

DE 2025

“Por el cual se adiciona la sección 6 al Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación del incentivo de Pago por Servicios Ambientales aplicable a los Pueblos Indígenas de Colombia que tratan el Decreto Ley 870 de 2017 y el artículo 319 de la Ley 1955 de 2019”.

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 3 del Decreto Ley 870 de 2017 y el artículo 319 de la Ley 1955 de 2019, y

C O N S I D E R A N D O

Que conforme al artículo 246 de la Constitución Política de 1991, los pueblos indígenas y sus distintas formas de organización se rigen y se gobiernan por el Derecho Mayor, Derecho Propio, Ley de Origen y la Ley Natural, que regulan los aspectos espirituales, territoriales, políticos, sociales, económicos, culturales y ambientales, y a su vez posibilitan el ejercicio de la autonomía, la autodeterminación, el Gobierno Propio y la Jurisdicción Especial Indígena.

Que el Convenio 169 de la OIT de 1989 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes aprobado en Colombia a través de la Ley 21 del 4 de marzo de 1991, establece que el Gobierno deberá asumir la responsabilidad de desarrollar una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de estos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, incluyendo medidas que permitan gozar “en pie de igualdad” de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los miembros de la población, así como también la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas adoptada en 2007, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a preservar y desarrollar su identidad cultural, a ser diferentes y a ser respetados como tales. Así mismo establece que el respeto y la protección a los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas constituyen un aporte fundamental al desarrollo sostenible, equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente. El reconocimiento que hace la declaración sobre identidad e integralidad cultural subraya la importancia de que los pueblos indígenas puedan ejercer gobernanza en sus territorios y recursos para mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones.

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992 ratificado mediante la Ley 165 de 1994, es el tratado que por excelencia aborda los derechos bioculturales, no solo desde una perspectiva científica de la diversidad biológica sino también en relación con las poblaciones que interactúan con la misma. De hecho, desarrolla este último aspecto

“Por el cual se adiciona la sección 6 al Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación del incentivo de Pago por Servicios Ambientales aplicable a los Pueblos Indígenas de Colombia que tratan el Decreto Ley 870 de 2017 y el artículo 319 de la Ley 1955 de 2019”.

reconociendo el papel fundamental que los modos de vida de comunidades indígenas y étnicas juegan en la conservación de la biodiversidad. De igual forma, el convenio persigue consolidar la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, y la participación justa y equitativa de las comunidades en los beneficios derivados de la investigación y desarrollo de esta.

Que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General núm. 39 de 2022 sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas, instó a los Estados a adoptar medidas orientadas a reconocer y valorar la contribución específica de las mujeres indígenas, en particular a través de sus conocimientos, prácticas y saberes tradicionales relacionados con la conservación y la restauración de la biodiversidad, así como a garantizar su participación efectiva en los procesos de adopción de decisiones, negociación y deliberación vinculados con las medidas de acción climática, mitigación y adaptación al cambio climático.

Que el Comité sobre los derechos del niño, en su Observación general núm. 26 (2023), relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con particular atención al cambio climático, recomendó a los Estados “adoptar medidas para que los niños indígenas y sus familias participen de manera efectiva en la lucha contra los daños ambientales, incluidos los causados por el cambio climático, teniendo debidamente en cuenta los conceptos extraídos de las culturas indígenas y los conocimientos tradicionales, e integrándolos en las medidas de mitigación y adaptación.”

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 32 de 2025, solicitada por los gobiernos de Colombia y Chile, recordó que, respecto de los pueblos indígenas, “la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del cual deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”.

Que la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, adoptada en 2003 y ratificada por Colombia mediante la Ley 1037 de 2006, establece la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas orientadas a la protección y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, el cual comprende, entre otros, las tradiciones y expresiones orales incluido el idioma como vehículo del patrimonio, los usos sociales, rituales y actos festivos, los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el espacio, así como las técnicas artesanales tradicionales de las comunidades étnicas, todos ellos estrechamente vinculados con los derechos bioculturales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1.10 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y con el propósito de proteger las áreas de especial interés ambiental y de generar para la población que las habita, colinda con ellas u ocupa, alternativas que armonicen la protección del medio ambiente con el bienestar y el buen vivir, resulta necesario reconocer y garantizar la libre autodeterminación de los pueblos indígenas en relación con su territorialidad, conforme al concepto de territorialidad indígena previsto en el Convenio 169 de la OIT, integrado al bloque de constitucionalidad, como condición para salvaguardar su autonomía cultural, administrativa y espiritual. En este marco, el incentivo de Pago por Servicios Ambientales, cuando se aplique en territorios de pueblos y comunidades indígenas, deberá otorgar especial consideración a los intangibles culturales y espirituales definidos por los pueblos indígenas en ejercicio de sus funciones

“Por el cual se adiciona la sección 6 al Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación del incentivo de Pago por Servicios Ambientales aplicable a los Pueblos Indígenas de Colombia que tratan el Decreto Ley 870 de 2017 y el artículo 319 de la Ley 1955 de 2019”.

de gobierno propio, derivados de la relación integral que mantienen con el orden natural y con las condiciones de buen vivir y vida plena.

Que el Decreto Ley 870 de 2017, por el cual se establece el Pago por Servicios Ambientales y otros incentivos a la conservación, determina las disposiciones que rigen para el diseño e implementación del incentivo, y en el primer inciso del artículo 3 establece que la interpretación y aplicación del presente decreto en territorios indígenas de resguardos, ancestrales, poseídos y/o utilizados tradicionalmente en lo referido al Pago por Servicios Ambientales, se regirá además de lo aquí dispuesto bajo los preceptos de Derecho Mayor, Derecho Propio y Ley de Origen, y de las competencias ambientales de las autoridades indígenas; como también los principios de coordinación efectiva, autodeterminación, la autonomía, la participación efectiva y el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada; a la identidad, integridad social, económica y cultural, los derechos territoriales reconocidos a los pueblos indígenas, que implican el reconocimiento de sus prácticas territoriales ancestrales y sus planes integrales de vida o sus equivalentes y el bloque de constitucionalidad.

Que la misma norma en el párrafo 1 del artículo 5 establece que, para la estimación del valor del incentivo en áreas y ecosistemas estratégicos en territorios indígenas, se considerarán además los intangibles culturales y espirituales, las acciones de Gobierno Propio en los territorios indígenas, y la valoración integral con enfoque de investigación participativa.

Que el Decreto 1007 de 2018 reglamentó los componentes generales del incentivo de Pago por Servicios Ambientales, así como los relacionados con la adquisición y el mantenimiento de predios a que se refieren los artículos 108 y 111 de la Ley 99 de 1993, mediante los cuales se atribuyen competencias a las autoridades ambientales y a las entidades territoriales para que, en el ámbito de sus funciones, realicen los aportes técnicos, financieros y operativos, y adelanten las acciones de coordinación necesarias para la estructuración, implementación y seguimiento de los proyectos de Pago por Servicios Ambientales.

Que el Decreto 1275 de 2024 reconoce a las autoridades indígenas como integrantes del Sistema Nacional Ambiental – SINA y les reconoce competencias en materia de manejo, protección y conservación de los recursos naturales en sus territorios ancestrales, de conformidad con sus sistemas de gobierno y normas propias. En este contexto, su incorporación al SINA habilita su participación en los instrumentos de gestión ambiental, incluidos los Pagos por Servicios Ambientales – PSA, regulados por el Decreto Ley 870 de 2017.

Que el Decreto 1094 de 2024 reconoce el mandato de la Autoridad Territorial Económica y Ambiental- ATEA, como un instrumento de derecho propio expedido por las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas del Consejo Regional Indígena del Cauca- CRIC y establece los mecanismos de coordinación y operativización entre estas autoridades y las entidades públicas competentes; en este contexto los instrumentos de gestión ambiental como los Pagos por Servicios Ambientales – PSA que se pretendan desarrollar con autoridades del CRIC, también deberán atender a estos mecanismos de coordinación.

Que el Decreto 632 de 2018 establece un régimen transitorio mediante el cual los territorios indígenas ubicados en áreas no municipalizadas de los departamentos de

“Por el cual se adiciona la sección 6 al Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación del incentivo de Pago por Servicios Ambientales aplicable a los Pueblos Indígenas de Colombia que tratan el Decreto Ley 870 de 2017 y el artículo 319 de la Ley 1955 de 2019”.

Amazonas, Guainía y Vaupés pueden funcionar como entidades político-administrativas especiales, garantizando el respeto por su autonomía y gobierno propio, promoviendo la coordinación con las entidades departamentales competentes y reconociendo la diversidad cultural y ambiental en los procesos de estructuración institucional.

Que el Decreto 1232 de 2018 establece medidas especiales de prevención, protección y salvaguarda para los pueblos indígenas en aislamiento o estado natural, disponiendo principios como la intangibilidad territorial, la no intervención, el derecho a mantenerse aislado y la confidencialidad de información geográfica, así como la creación de instancias institucionales de prevención, vigilancia y atención en los territorios donde estos pueblos habitan.

Que los Decretos 1367, 1368, 1369, 1370, 1371, 1372, 1373 y 1374 de 2025, protocolizan los Acuerdos Interculturales suscritos entre el Gobierno Nacional y el Consejo Indígena del Territorio Indígena Arica, Consejo Indígena del Territorio Indígena PIINE AYVEJU NIIMÚE IAACHIMÚA (PANI), Consejo Indígena del Territorio del río Tiquié, Consejo Indígena del Territorio Indígena Bajo Río Caquetá Amazonas (Citbrica), Consejo Indígena del Territorio Indígena Yaigojé Apaporis, Consejo Indígena del Territorio Indígena UITIBOC-ASOINTAM, Consejo Indígena del Territorio Indígena de los ríos Cotuhé Putumayo y Consejo Indígena del Territorio Indígena Mirití Paraná; mediante los cuales se formaliza la puesta en funcionamiento de estos territorios indígenas conforme a lo dispuesto en el artículo 56 transitorio de la Constitución Política, el artículo 18 del Decreto Ley 632 de 2018 y el Decreto Ley 488 de 2025.

Que, para la adecuada regulación del incentivo de Pago por Servicios Ambientales en territorios indígenas, resulta indispensable armonizar la aplicación de este instrumento con los mandatos establecidos en los decretos anteriormente referidos, a fin de garantizar que los proyectos respeten el principio de coordinación efectiva de todas las autoridades y entidades competentes, la autonomía territorial de los pueblos indígenas, no vulneren las decisiones adoptadas en materia de aislamiento, y se formulen, implementen y ejecuten con la participación efectiva y el consentimiento de las autoridades indígenas competentes, bajo criterios diferenciales y con la aplicación de salvaguardas especiales.

En mérito de lo expuesto;

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1. Adiciónese la sección 6 al Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes términos:

SECCIÓN 6.

INCENTIVO DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES APLICABLE EN LOS TERRITORIOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE COLOMBIA

SUBSECCION 1 DISPOSICIONES GENERALES

“Por el cual se adiciona la sección 6 al Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación del incentivo de Pago por Servicios Ambientales aplicable a los Pueblos Indígenas de Colombia que tratan el Decreto Ley 870 de 2017 y el artículo 319 de la Ley 1955 de 2019”.

Artículo 2.2.9.8.5.25. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar, el incentivo de pago por servicios ambientales, aplicable a los pueblos indígenas en sus territorios de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 870 de 2017 y en el artículo 319 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del presente decreto se deberán garantizar los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en el bloque de constitucionalidad, especialmente su derecho a la autonomía y a la libre autodeterminación.

Artículo 2.2.9.8.5.26. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en el presente Decreto aplican en los territorios de los pueblos indígenas, que están protegidos por la correspondiente normatividad vigente; y, a las personas públicas y privadas que promuevan, diseñen, implementen, coordinen, financien y reconozcan el incentivo en los proyectos de pago por servicios ambientales.

Artículo 2.2.9.8.5.27 Pago por servicios ambientales en los territorios indígenas. En concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 870 de 2017, para efectos de la presente Sección el pago por servicios ambientales es el incentivo económico, en dinero o en especie, que reconocen los interesados en los servicios ambientales a los pueblos indígenas por las acciones de protección ambiental, preservación, conservación y restauración en áreas y ecosistemas estratégicos que desarrollan dentro de los territorios indígenas, mediante la celebración de acuerdos voluntarios de carácter colectivo entre los interesados en los servicios ambientales y los beneficiarios del incentivo.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 870 de 2017, El pago por servicios ambientales en los territorios indígenas es el reconocimiento a la protección ambiental hecha por los pueblos indígenas en sus territorios generando un incentivo económico, en dinero o en especie, que permita fortalecer sus procesos de pervivencia cultural, esto logrado a través de quienes se interesen por los servicios ambientales a través de acuerdos colectivos voluntarios beneficiando así a los pueblos indígenas.

Artículo 2.2.9.8.5.28 Interpretación y aplicación de las fuentes de derecho aplicables al incentivo de pago por servicios ambientales. Para la interpretación y aplicación de las disposiciones relacionadas con el incentivo de pago por servicios ambientales, no se crea un nuevo régimen jurídico, sino que se reconoce y articula el marco normativo vigente, especialmente aquel que ampara los derechos de los pueblos indígenas.

Artículo 2.2.9.8.5.29. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

Particulares no indígenas: son personas naturales o jurídicas que no forman parte de una comunidad, grupo o pueblo indígena y que actúan en nombre propio o en representación de intereses privados, sin una identidad cultural indígena.

Pueblos Indígenas. Los pueblos indígenas son aquellos con conciencia de identidad, con características e instituciones sociales, económicas, políticas y culturales diferenciadas de la sociedad mayoritaria, que se rigen por sus propias costumbres, tradiciones y cosmovisión y mantienen un vínculo ancestral con las tierras en las que viven, o en las que desean vivir.

“Por el cual se adiciona la sección 6 al Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación del incentivo de Pago por Servicios Ambientales aplicable a los Pueblos Indígenas de Colombia que tratan el Decreto Ley 870 de 2017 y el artículo 319 de la Ley 1955 de 2019”.

Protección ambiental indígena: Entendida esta, bajo la perspectiva de la preservación y restauración, como el conjunto de conocimientos y prácticas que, amparadas en la sabiduría ancestral, y que, obedeciendo a la Ley de Origen, al orden natural del Gobierno Propio y al Derecho Mayor, según la cosmovisión de los pueblos indígenas, está encaminada a la defensa y la protección de los territorios indígenas.

Sabiduría ancestral. Es el conjunto de saberes ancestrales de los pueblos indígenas basado en la cosmogonía y cosmovisión que permite la pervivencia y desarrollo de los procesos de vida en convivencia armónica con el territorio y la naturaleza, que se transmite por generaciones desde la familia.

Servicios ecosistémicos. Consisten en aquellos procesos y funciones de los ecosistemas que son percibidos por el ser humano para su bienestar (de tipo ecológico, cultural o económico) directo o indirecto. Incluyen aquellos de aprovisionamiento, como comida, madera, medicamentos, energía y agua; servicios de regulación, como la prevención de las inundaciones, purificación de aguas, descomposición de residuos, regulación climática, control de erosión y generación de suelos, prevención de desastres, secuestro o captura de carbono, polinización y control de enfermedades; servicios de sustento como la formación del sustrato y el reciclaje de los nutrientes; y servicios culturales, ya sean recreacionales, espirituales, religiosos u otros beneficios no materiales, entre otros (Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos – PNGIBSE 2012).

Territorios indígenas. Son territorios que histórica y ancestralmente han sido ocupados y/o poseídos por los pueblos indígenas; son en sí mismos un derecho fundamental colectivo y parte integral de los derechos fundamentales a la vida, a la existencia colectiva y de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas, de donde obtienen y garantizan su soberanía y autonomía para la pervivencia y permanencia física y cultural.

Territorios indígenas ancestrales y tradicionales. Territorios indígenas que, contando o no con un título colectivo de propiedad, constituyen el hábitat de los pueblos indígenas o lugar de realización de prácticas espirituales, caza, pesca, obtención de plantas medicinales u otros usos según sus costumbres.

Artículo 2.2.9.8.5.30. Principios. Además de los principios expresamente reconocidos en el Decreto Ley 870 de 2017 y en el Decreto 1275 de 2024, en los proyectos de pago por servicios ambientales de los pueblos indígenas, se aplicarán los siguientes:

Reconocimiento especial de la contribución ambiental de la mujer indígena, sabedora, los mayores, mayoras, ancianos, ancianas, abuelos y abuelas indígenas. El incentivo de pago por servicios ambientales aplicable a los pueblos indígenas reconocerá especialmente los proyectos que incentiven el rol en la preservación y restauración ambiental de la mujer indígena, e igualmente de los sabedores, sabedoras, mayores, mayoras, ancianos, ancianas, abuelos y abuelas de los pueblos indígenas, desde su cosmovisión, espiritualidad y otras formas propias de conservación desde los saberes propios.

Incentivo a las prácticas de preservación y restauración ambiental de carácter intergeneracional. El incentivo de pago por servicios ambientales aplicable a los

“Por el cual se adiciona la sección 6 al Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación del incentivo de Pago por Servicios Ambientales aplicable a los Pueblos Indígenas de Colombia que tratan el Decreto Ley 870 de 2017 y el artículo 319 de la Ley 1955 de 2019”.

pueblos indígenas, reconocerá especialmente los proyectos que incentiven, reconozcan, fomenten o estimulen la conciencia, el pensamiento, las prácticas e impulso a las costumbres propias encaminadas a la preservación y restauración ambiental, que involucren niños, niñas, adolescentes y jóvenes de los pueblos indígenas y apunten a impulsar en el mediano y largo plazo, planes de vida u otros instrumentos propios de desarrollo que den prioridad a la preservación de los ecosistemas ambientales estratégicos en territorios Indígenas.

Enfoque diferencial étnico: Para el desarrollo del instrumento de Pago por Servicios Ambientales para pueblos indígenas se tendrá en cuenta el carácter diferenciado. Así como la necesidad de adoptar medidas afirmativas para el acceso, diseño e implementación de los proyectos, partiendo de la base de entender el enfoque diferencial étnico como un conjunto de principios metodológicos, conceptuales y de derechos humanos para el análisis, respeto, promoción y garantía de los derechos individuales y colectivos de los grupos étnicos, sujetos de especial protección.

Se basa en la reconstrucción y fortalecimiento de las reivindicaciones de las comunidades étnicas marco de interculturalidad, como lo son la identidad, la cultura, la participación política, el derecho a la autodeterminación y el derecho sobre la tierra y el territorio.

Unidad, integralidad y universalidad: Es el encuentro de pensamientos, la palabra, la acción, saberes ancestrales y experiencias comunitarias, que constituyen la legitimidad de las decisiones colectivas de los pueblos en todos los espacios autónomos de deliberación, lo cual constituye a los pueblos indígenas en sujetos colectivos de derechos fundamentales. Así mismo, es la relación de armonía y equilibrio constante entre todos los seres de la naturaleza y procesos de los pueblos indígenas que garantiza el desarrollo de los planes de vida u otros instrumentos de planificación y sistemas propios y el ejercicio de las funciones públicas de acuerdo con la cosmovisión de cada pueblo indígena.

Buen vivir: Es el fundamento del pensamiento de los pueblos indígenas del territorio, que está orientando a generar condiciones de armonía y equilibrio entre los seres humanos y el territorio para pervivir en el tiempo y el espacio. los elementos básicos del buen vivir se representan en: pensamiento, reciprocidad, colectividad, complementariedad, integralidad y proporcionalidad enmarcados en los planes de vida.

Es la correspondencia mutua entre los seres humanos y espirituales, el territorio y la naturaleza, expresados en prácticas ancestrales e intercambios de saberes en todos los espacios de vida.

Respeto y armonización de la planificación para el uso de la tierra y territorios indígenas. En el diseño e implementación de proyectos de pago por servicios ambientales en territorios indígenas, se tendrá en cuenta la autonomía, libre autodeterminación y relación especial y espiritual de los pueblos indígenas con la naturaleza, tierras y territorios y consecuentemente, las prácticas tradicionales de producción, costumbres y usos de la naturaleza y el espacio de acuerdo con su cosmovisión, planes de vida o sus equivalentes y los instrumentos de planificación, ordenamiento y de gestión ambiental de acuerdo con el principio de armonización del Decreto Ley 870 de 2017.

“Por el cual se adiciona la sección 6 al Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación del incentivo de Pago por Servicios Ambientales aplicable a los Pueblos Indígenas de Colombia que tratan el Decreto Ley 870 de 2017 y el artículo 319 de la Ley 1955 de 2019”.

Artículo 2.2.9.8.5.31 Garantía de Derechos para la implementación del incentivo de pago por servicios ambientales. A continuación, se adopta un conjunto de salvaguardas específicas indispensables para el adecuado funcionamiento del incentivo de pago por servicios ambientales aplicable a los pueblos indígenas.

1. **Irrenunciabilidad de los derechos territoriales.** La aplicación del incentivo de Pago por Servicios Ambientales en territorios indígenas, no implica bajo ninguna circunstancia, la renuncia, pérdida o menoscabo de los derechos territoriales de los pueblos indígenas; por tanto no generará ninguna transferencia o uso del territorio objeto del proyecto por parte de los actores financiadores, ni tiene efecto alguno en relación con la propiedad, tenencia de la tierra, adquisición o pérdida de derechos, manteniéndose incólume el mandato constitucional sobre las tierras de los pueblos indígenas en cuanto a que son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
2. **Sobre la procedencia del incentivo de Pago por Servicios Ambientales de que tratan el Decreto Ley 870 de 2017 y el Decreto 1007 de 2018 en territorios indígenas.** El reconocimiento de Pago por Servicios Ambientales a los pueblos y comunidades indígenas procederá en los territorios que:
 - a) Estén constituidos como resguardos indígenas;
 - b) Se encuentren en proceso de solicitud de protección territorial en el marco de los Decretos 2333 de 2014 y 4633 de 2011;
 - c) Estén en trámite de titulación, ampliación de resguardos, o
 - d) Sean objeto de conformación de Consejos Indígenas conforme al Decreto 632 de 2018, en el caso de áreas no municipalizadas.
 - e) Sobre los cuales se esté tramitando la puesta en funcionamiento de los territorios indígenas conforme al Decreto 488 de 2025.
3. **Protección de los conocimientos tradicionales.** La implementación del incentivo de pago por servicios ambientales en los territorios indígenas, en ninguna circunstancia conllevará la transferencia, acceso, ni derechos de divulgación, almacenamiento, publicación, ni ninguna otra clase de derechos morales o patrimoniales sobre los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas.

En todo caso, el uso no autorizado de cualquier conocimiento tradicional, además de someterse a las sanciones legales correspondientes, implicará las compensaciones o retribuciones a que haya lugar para los pueblos indígenas respectivos.
4. **Transparencia y acceso a la información:** El incentivo de pago por servicios ambientales en los territorios indígenas, debe garantizar una información transparente, de fácil acceso, completa, clara, apropiada y de fácil entendimiento para los beneficiarios o sujetos interesados del reconocimiento, siempre y cuando se respeten los conocimientos tradicionales y derechos de los pueblos indígenas.
5. **Gobernanza en el Territorio:** Las acciones que se han de ejecutar con ocasión de la implementación del incentivo de pago por servicios ambientales en los territorios indígenas, deben tener en cuenta la aplicación del Derecho Mayor, el Derecho Propio, Derecho Natural o Ley de Origen de los pueblos indígenas en los resguardos, cabildos indígenas, consejos indígenas de que trata el Decreto 632 de 2018, asociaciones de autoridades tradicionales indígenas de que trata el Decreto 1088 de 1993, territorios indígenas de los que trata el Decreto 488 de

“Por el cual se adiciona la sección 6 al Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación del incentivo de Pago por Servicios Ambientales aplicable a los Pueblos Indígenas de Colombia que tratan el Decreto Ley 870 de 2017 y el artículo 319 de la Ley 1955 de 2019”.

2025 y otras formas de organización indígena, así como respetar sus estructuras propias de toma de decisiones para lo cual antes de iniciar se debe realizar un ejercicio de coordinación por parte de los actores competentes en el territorio.

Artículo 2.2.9.8.5.32. Beneficiarios del incentivo. Los pueblos indígenas serán beneficiarios del incentivo de pago por servicios ambientales de acuerdo con lo establecido por el literal d del artículo 6 del Decreto Ley 870 de 2017, y con carácter prioritario los pueblos indígenas que están en peligro de exterminio definidos en el auto 004 de 2009 de la Corte Constitucional o en situaciones similares de vulnerabilidad.

SUBSECCION 2

DIRECTRICES PARA EL DISEÑO DE PROYECTOS DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 2.2.9.8.5.33. Focalización de áreas y ecosistemas estratégicos. Los proyectos de pago por servicios ambientales se focalizarán en las áreas y ecosistemas estratégicos identificados en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales - REAA o en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP, sin perjuicio de poder implementar el incentivo en cualquier parte del territorio nacional correspondiente a los territorios indígenas.

En estas áreas y ecosistemas estratégicos, para efectos de la aplicación del incentivo se atenderán:

A). Áreas o ecosistemas estratégicos con riesgo de degradación de la cobertura natural especialmente por expansión de la frontera agropecuaria, con énfasis en aquellas que se localicen en municipios priorizados para el posconflicto.

B). Áreas o ecosistemas estratégicos degradados y en conflicto por el uso del suelo, con énfasis en aquellas que se localicen en municipios priorizados para el posconflicto.

PARÁGRAFO. Cuando se pretenda implementar proyectos de Pagos por Servicios Ambientales en áreas de los territorios indígenas que no se encuentren incluidas en los mencionados registros, las organizaciones o las autoridades indígenas, con el apoyo de los demás actores participantes en los proyectos que así decidan las comunidades indígenas, acudirán a la autoridad ambiental competente para el desarrollo de las gestiones pertinentes orientadas a la incorporación de las áreas o ecosistemas que sean objeto del incentivo, de acuerdo a lo que establezcan las reglamentaciones para tal fin. Para los efectos, las autoridades ambientales mediante ventanillas o procedimientos diferenciados darán especial atención a los pueblos indígenas para facilitarles el trámite del registro respectivo.

Artículo 2.2.9.8.5.34. Modalidades de pago por servicios ambientales. Las modalidades de pago por servicios ambientales se refieren a un servicio ambiental que se busca mantener o generar mediante el reconocimiento del incentivo.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del artículo 7 del Decreto Ley 870 de 2017, dentro de las modalidades de pago por servicios ambientales que podrían implementarse se destacan las siguientes:

“Por el cual se adiciona la sección 6 al Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación del incentivo de Pago por Servicios Ambientales aplicable a los Pueblos Indígenas de Colombia que tratan el Decreto Ley 870 de 2017 y el artículo 319 de la Ley 1955 de 2019”.

Pago por servicios ambientales de regulación y calidad hídrica: Corresponde al reconocimiento por los servicios ambientales asociados a los ecosistemas acuáticos conformados, entre otros, por los ríos, lagunas, lagos, quebradas, humedales y aguas subterráneas que aportan el alimento y constituyen fuentes de vida milenaria de los pueblos indígenas y pueden aportar o contribuir con sus aguas y/o formas de vida, al bienestar y satisfacción de necesidades de pueblos, comunidades, ciudades y para la atención de otros requerimientos como el abastecimiento del agua en términos de cantidad o calidad, para satisfacer el consumo humano y otros usos como el agropecuario, la generación de energía, uso industrial y el mantenimiento de procesos ecosistémicos.

Esta modalidad de pago por servicios ambientales hídricos se orientará prioritariamente a áreas o ecosistemas estratégicos con nacimientos y cuerpos de agua, o en zonas de recarga de acuíferos, que surten de agua fuentes abastecedoras especialmente pueblos y comunidades indígenas, acueductos municipales, distritales y regionales y distritos de riego; igualmente, las zonas de importancia para la regulación y amortiguación de procesos y fenómenos hidrometeorológicos y geológicos extremos con incidencia en desastres naturales.

Pago por servicios ambientales para la conservación de la biodiversidad: Corresponde al reconocimiento por los servicios ambientales que permiten la conservación y enriquecimiento de la diversidad biológica que habitan en las áreas y ecosistemas estratégicos de los territorios indígenas. Constituye un aporte a la conservación de las diferentes formas de vida sobre la tierra, aguas, costas, aires y mares.

Se tendrán en consideración para la aplicación de esta modalidad las áreas y ecosistemas estratégicos que proveen o mantienen el hábitat de especies importantes o susceptibles para la conservación y/o grupos funcionales de especies, o que corresponden a áreas de distribución de especies de importancia ecológica entre ellas endémicas, amenazadas, migratorias, o especies nativas con valor cultural y socioeconómico.

Pago por servicios ambientales de reducción y captura de gases efecto invernadero: Corresponde al reconocimiento por los servicios ambientales de mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero. Se tendrán en consideración para la aplicación de esta modalidad las áreas y ecosistemas estratégicos cuya cobertura vegetal cumpla una función esencial en dicha mitigación, en especial los bosques y selvas, concibiendo en estas últimas, además de la masa arbórea, la consideración de ser despensa y fuente del Buen Vivir de los Pueblos Indígenas.

Para los efectos, se tendrá en cuenta la información de los pueblos y organizaciones indígenas y la reportada por los diferentes sistemas de monitoreo disponibles y las recomendaciones técnicas y normativas establecidas por las autoridades ambientales competentes.

Pago por servicios ambientales culturales, espirituales y de recreación: Corresponde al reconocimiento por los servicios ambientales que brindan beneficios no materiales obtenidos de los ecosistemas, a través del enriquecimiento espiritual, el desarrollo cognitivo, la reflexión, la recreación y las experiencias estéticas.

“Por el cual se adiciona la sección 6 al Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación del incentivo de Pago por Servicios Ambientales aplicable a los Pueblos Indígenas de Colombia que tratan el Decreto Ley 870 de 2017 y el artículo 319 de la Ley 1955 de 2019”.

Se tendrán en consideración para la aplicación de esta modalidad las áreas y ecosistemas estratégicos que, por su conformación geográfica, riqueza de especies y belleza escénica, otorgan los beneficios no materiales antes señalados.

Dentro de las anteriores, se podrán contemplar las áreas especiales para la conservación de especies sagradas o de respeto (mitos, flora fauna y elementos sagrados) según la espiritualidad y cosmovisión de cada pueblo indígena para lo cual se tendrán en cuenta la información, el conocimiento ancestral y tradicional. Igualmente, áreas especiales para la conservación de especies y plantas medicinales que se constituyen recursos prioritarios para el uso y mantenimiento de la flora y fauna necesaria para los pueblos indígenas.

Parágrafo. El incentivo de pago por servicios ambientales no otorga, modifica ni sustituye el deber de adelantar los trámites ambientales correspondientes sobre los recursos naturales, ni altera su régimen de dominio, uso y control.

Artículo 2.2.9.8.5.35. Acuerdos colectivos en la aplicación del incentivo de pago por servicios ambientales. En concordancia con el numeral 2, del parágrafo 2, del art. 319 de la Ley 1955 de 2019, los pueblos y comunidades indígenas serán beneficiarios del incentivo colectivamente de acuerdo con los procedimientos que de manera autónoma se establezcan en sus territorios. Los acuerdos voluntarios serán suscritos por las autoridades tradicionales u otra estructura de gobierno propio, de manera tal que reflejen o expresen la voluntad de los pueblos indígenas en la implementación del proyecto.

Bajo la autonomía de los pueblos indígenas se podrán priorizar los acuerdos colectivos que contemplen esquemas asociativos constituidos por dos o más comunidades, que permitan mayores acciones colaborativas y el fortalecimiento de la gobernanza ambiental del territorio y una consecuente maximización en la generación y mantenimiento de los servicios ambientales de las áreas y ecosistemas estratégicos de los territorios indígenas.

Parágrafo: Estos acuerdos serán construidos y ratificados desde las instancias de toma de decisión comunitarias vigentes.

Artículo 2.2.9.8.5.36. Visión integral del territorio indígena como un sistema para la conservación. En el diseño e implementación del incentivo de pago por servicios ambientales en territorios indígenas, se considerará una visión integral del territorio a partir de la cosmovisión y relación espiritual de los pueblos indígenas con la naturaleza, tierra y territorio, lo cual junto con el fortalecimiento de los intangibles espirituales y culturales y acciones de gobierno propio, conducirá hacia el mantenimiento y generación de servicios ecosistémicos de manera integral en el territorio, independientemente de la definición de un área específica para el reconocimiento del incentivo.

Artículo 2.2.9.8.5.37. Acciones a reconocer con el pago por servicios ambientales. Son aquellas acciones referidas a la preservación y restauración de los territorios colectivos de las comunidades indígenas, que se reconocen mediante el incentivo de pago por servicios ambientales y con las que se pretenden mantener o generar dichos servicios, bajo la armonía de la planificación señalada en el principio de respeto y armonización de la planificación para el uso de la tierra.

“Por el cual se adiciona la sección 6 al Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación del incentivo de Pago por Servicios Ambientales aplicable a los Pueblos Indígenas de Colombia que tratan el Decreto Ley 870 de 2017 y el artículo 319 de la Ley 1955 de 2019”.

Se reconocerán como acciones determinantes para la conservación y sostenibilidad de los territorios indígenas los intangibles culturales y espirituales y las acciones de gobierno propio de los pueblos indígenas, por sus efectos directos e indirectos sobre el desarrollo sostenible, equitativo, la ordenación adecuada del medio ambiente y en general, la preservación y restauración de sus territorios, los cuales se detallan en el artículo 2.2.9.14.2.6. del presente decreto.

- a. **Acciones de preservación, sujetas de reconocimiento del incentivo de pago por servicios ambientales.** Se reconocerán las acciones de preservación que mantengan las coberturas naturales y la biodiversidad teniendo en cuenta la relación especial de los pueblos indígenas con la naturaleza bajo la cosmovisión, el uso y control del territorio.
- b. **Acciones de restauración, sujetas de reconocimiento del incentivo de pago por servicios ambientales.** Son las acciones que se reconocen a los pueblos indígenas por restaurar sus territorios colectivos que han sido degradados o deforestados, para que se restauren, parcial o totalmente, las coberturas naturales y la biodiversidad.

En materia de recuperación se podrán implementar los sistemas productivos propios que adopten las autoridades indígenas, siempre y cuando no vayan en contravía de las acciones de restauración definidas en los lineamientos generales del Plan Nacional de Restauración y el Plan Nacional de Negocios Verdes.

Los operadores autorizados e interesados en reconocer el incentivo de pago por servicios ecosistémicos apoyarán la asistencia técnica, en articulación con las Autoridades ambientales de su jurisdicción de acuerdo con su capacidad técnica y presupuestal, en coordinación con los Pueblos y Comunidades Indígenas

Parágrafo. Para el desarrollo de las acciones de restauración se utilizarán especies nativas, propias del área de distribución del ecosistema. Los territorios donde se ejecuten dichas acciones serán considerados bajo la autonomía de los pueblos indígenas, de manera prioritaria para la implementación de programas de restauración y asistencia técnica que se desarrollen en el país.

Artículo 2.2.9.8.5.38. Estimación del valor incentivo de pago por servicios ambientales. Corresponde al valor anual por hectárea a reconocer a los pueblos indígenas, en dinero o en especie, en las áreas y ecosistemas estratégicos de los territorios indígenas.

Para los efectos del presente decreto, las comunidades indígenas y las personas públicas y privadas que diseñen e implementen proyectos de pago por servicios ambientales, contemplarán el método del costo de oportunidad definido en el Decreto Ley 870 de 2017, el cual se complementará con la estimación de los intangibles, los cuales corresponden al conjunto de elementos cognitivos o formas de conducta que se desarrollan en un pueblo indígena, concebidos de la siguiente manera:

Formula:

Cálculo del costo del PSA Tradicional+ valor de Intangibles Culturales + valor Acciones de Gobierno Propio

“Por el cual se adiciona la sección 6 al Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación del incentivo de Pago por Servicios Ambientales aplicable a los Pueblos Indígenas de Colombia que tratan el Decreto Ley 870 de 2017 y el artículo 319 de la Ley 1955 de 2019”.

- I. **Intangibles culturales y espirituales.** Corresponden al conjunto de elementos cognitivos o formas de conducta que se desarrollan en un pueblo indígena, a los que se les concede un valor excepcional. Se transmiten básicamente oralmente y mediante representaciones y acciones a partir de su cosmovisión y relación espiritual con la naturaleza.
- II. **Acciones de gobierno propio.** Corresponden a las acciones representadas en la estructura de la organización social de acuerdo con la cosmovisión, valores y tradiciones culturales de cada pueblo indígena. Implica decisiones auténticas, de control local como también de la imposición de sanciones y en general, la implementación de procesos organizativos de cada comunidad. A partir de lo anterior, se trata de calcular los gastos actuales y potenciales reales, de las actividades específicas que representan las acciones de gobierno propio de cada pueblo indígena, que se traducen en conservación.

La determinación de las actividades de intangibles culturales y espirituales y de acciones de gobierno propio se desarrollará en el Anexo 1 del presente decreto para efectos de formulación del proyecto.

Parágrafo 1. La estimación del valor a pagar por hectárea anual considerará los recursos económicos disponibles dividido por la cantidad de hectáreas del área incluida, teniendo como límite el valor obtenido de conformidad con el principio de costo efectividad establecido por el Decreto Ley 870 de 2017, se determinará el valor del incentivo de manera que, con los recursos disponibles, el incentivo cubra una mayor cantidad de área y coadyuve al cumplimiento de dicho principio y los objetivos de la planificación y ordenamiento armónico de los territorios indígenas. Este valor resultante será el valor del incentivo a reconocer anualmente por hectárea, tanto para preservación como restauración.

Parágrafo 2. Los proyectos de pago por servicios ambientales financiados exclusivamente con recursos privados, no asociados a cumplimiento de obligaciones ambientales, podrán aplicar una metodología diferente para estimar el valor y bajo la aceptación de las comunidades indígenas. Sin embargo, en el caso que en la misma área o ecosistema estratégico se implemente un proyecto financiado o cofinanciado con recursos públicos, el proyecto privado deberá aplicar una de las metodologías establecidas en el presente artículo para estimar el valor del incentivo, seleccionada en conjunto con las comunidades indígenas. En los proyectos de pagos por servicios ambientales de los territorios indígenas la cofinanciación de recursos públicos con los recursos privados requerirá el consentimiento previo de las autoridades tradicionales indígenas.

Parágrafo 3. Un proyecto de pago por servicios ambientales podrá incluir diferentes modalidades de pago por servicios ambientales en una misma área y ecosistema estratégico, sin que implique que se pague por encima del valor estimado ni que se pague dos o más veces el mismo servicio ambiental por cualquier incentivo.

Artículo 2.2.9.8.5.39. Recursos financieros. Los pueblos indígenas se beneficiarán de los recursos habilitados en la ley para financiar los proyectos de pago por servicios ambientales de conformidad con lo establecido en el capítulo IV del Decreto Ley 870 de 2017 y otras normas, así:

“Por el cual se adiciona la sección 6 al Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación del incentivo de Pago por Servicios Ambientales aplicable a los Pueblos Indígenas de Colombia que tratan el Decreto Ley 870 de 2017 y el artículo 319 de la Ley 1955 de 2019”.

- a) Un porcentaje no inferior al 1% de los ingresos corrientes de los departamentos y municipios (art.111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el art. 210 de la Ley 1450 de 2011).
- b) Recursos de las autoridades ambientales (art. 108 de la Ley 99 de 1993, modificado por el art. 174 de la Ley 1753 de 2015).
- c) Tasa por uso de agua (art. 43 de la Ley 99 de 1993).
- d) Transferencias del sector eléctrico (art. 45 de la Ley 99 de 1993).
- e) Inversión forzosa (parágrafo 1 del art. 43 de la Ley 99 de 1993).
- f) Compensaciones por pérdida de biodiversidad (en el marco de la licencia ambiental. Resolución 0256 de 2018).
- g) Inversiones ambientales de los prestadores de servicios públicos (Ley 142 de 1994. Decreto 1207 de 2018).
- h) Regalías (Ley 2056 de 2020).
- i) Obras por impuestos (Ley 1819 de 2016. Decreto 1915 de 2017).
- j) Otras fuentes aplicables en el presente o a futuro para el incentivo de pago por servicios ambientales.

Los recursos “f” y “g” hacen parte de las obligaciones impuestas en el marco de autorizaciones ambientales, y la ejecución en proyectos de pago por servicios ambientales debe efectuarse de conformidad con las normas y autorizaciones especiales que regulan el cumplimiento de estas obligaciones. Igualmente, las autoridades ambientales deben efectuar la evaluación y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones ambientales mediante proyectos de pagos por servicios ambientales, tal como lo establecido por el Decreto Ley 870 de 2017 y la Sentencia C-644 de 2017 de la Corte Constitucional

De acuerdo con el artículo 17 del Decreto Ley 870 de 2017, las entidades nacionales, regionales y locales de manera articulada y de acuerdo con sus competencias y necesidades de conservación de servicios ambientales, están también habilitadas para asignar recursos para los proyectos de pago por servicios ambientales.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 18 ibidem, los proyectos de pago por servicios ambientales en los territorios indígenas podrán ser financiados a través de aportes voluntarios provenientes de personas naturales o jurídicas nacionales e internacionales y mediante los fondos especiales que se constituyan en el marco de la implementación del Acuerdo Final.

Artículo 2.2.9.8.5.40. Libre destinación de los recursos del incentivo de pago por servicios ambientales. El valor del incentivo, en especie o dinero, recibido por los pueblos indígenas será de libre destinación según sus criterios autónomos y necesidades, por tanto, no son reembolsables ni sometidos a legalización del gasto sino al cumplimiento de los acuerdos suscritos según lo señalado en el artículo 2.2.9.8.5.35. del presente decreto. No obstante, y en correspondencia con las variables determinantes del valor del incentivo detalladas en el artículo 2.2.9.8.5.38. del presente decreto, se procurará que al menos el 60% de los recursos recibidos se destinen para el desarrollo de los intangibles culturales y espirituales y las acciones de gobierno propio y de fortalecimiento organizacional en los territorios colectivos, como determinantes de las acciones de preservación y restauración ambiental.

“Por el cual se adiciona la sección 6 al Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación del incentivo de Pago por Servicios Ambientales aplicable a los Pueblos Indígenas de Colombia que tratan el Decreto Ley 870 de 2017 y el artículo 319 de la Ley 1955 de 2019”.

Artículo 2.2.9.8.5.41. Participación de la Unidad de Parques Nacionales Naturales en los proyectos de pago por servicios ambientales aplicados en territorios indígenas. Para los eventos en que Parques Nacionales Naturales decida adelantar proyectos de pago por servicios ambientales u otros incentivos a la conservación, dará prelación a los territorios indígenas que se traslapen o estén dentro de su jurisdicción, de manera que se reconozca los esfuerzos y resultados de conservación por parte de los pueblos indígenas en esos territorios. En estos casos, el reconocimiento será adicional y distinto a los acuerdos contenidos en los Regímenes de Manejo Especial, de que trata el artículo 7 del Decreto 622 de 1977.

SUBSECCIÓN 3

DIRECTRICES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 2.2.9.8.5.42. Formalización de acuerdos. El otorgamiento del incentivo de pago por servicios ambientales se formalizará a través de un acuerdo voluntario que constará por escrito y su contenido corresponderá a las fuentes normativas de que trata el artículo 2.2.9.14.1.4 del presente decreto, las regulaciones especiales sobre pago por servicios ambientales que rija para las diversas entidades públicas y lo que las normas civiles y comerciales establecen. Los Acuerdos serán respetuosos de los principios y salvaguardas contenidos en el presente decreto.

En todo caso, los acuerdos contendrán como mínimo:

- a) El término de duración podrá ser hasta por cinco (5) años, prorrogables de manera sucesiva por el mismo tiempo, según la evolución del proyecto, la necesidad de conservación ambiental, los recursos disponibles para el cumplimiento del objeto del incentivo y la decisión autónoma de los pueblos indígenas.
- b) La descripción y extensión del área específica objeto del incentivo para el periodo respectivo.
- c) El uso acordado del suelo del área objeto del incentivo.
- d) Las acciones de administración y custodia en las áreas cubiertas con el incentivo que asumirán los pueblos indígenas beneficiarios del mismo, de acuerdo con los sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas.
- e) Las condiciones mínimas establecidas que se acuerden para el manejo del área que no es objeto del incentivo, de acuerdo con las prácticas tradicionales de los pueblos indígenas.
- f) La forma y periodo de pago a partir del valor anual por hectárea calculado y acordado.
- g) Las condiciones para el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones estipuladas. En todo caso, previo al reconocimiento del incentivo, se verificará el uso acordado del suelo en las áreas objeto de conservación.

Parágrafo 1. Los acuerdos para la ejecución de las actividades de seguimiento y verificación del uso del suelo y, en general, todas las actividades relacionadas con el diseño e implementación de proyectos de pago por servicios ambientales en los territorios de los pueblos indígenas tendrán en cuenta la relación espiritual con la naturaleza, el respeto por los sitios sagrados, lo establecido en las salvaguardas de que trata el artículo 2.2.9.14.1.7 y demás preceptos establecidos por los pueblos indígenas para abordar o recorrer sus territorios.

“Por el cual se adiciona la sección 6 al Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación del incentivo de Pago por Servicios Ambientales aplicable a los Pueblos Indígenas de Colombia que tratan el Decreto Ley 870 de 2017 y el artículo 319 de la Ley 1955 de 2019”.

Parágrafo 2. El proceso de selección de los beneficiarios del incentivo de pago por servicios ambientales corresponderá a las decisiones de la autonomía y gobierno propio del pueblo con el que se celebre el acuerdo.

Parágrafo 3. El valor del incentivo acordado sea en dinero o en especie, se soportará con la información, estudios, documentos y actas de las reuniones con los pueblos indígenas y otras fuentes que permitan evidenciar la manera como se obtuvo el valor del incentivo, los cuales harán parte integral del acuerdo.

Parágrafo 4. Los pueblos indígenas formalizarán los acuerdos voluntarios con quienes reconocen el incentivo, a través de sus estructuras de gobierno propio avaladas por las comunidades que las integran de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 2.2.9.8.5.43. Registro de los proyectos. Las comunidades indígenas y las personas públicas o privadas que participen en el diseño e implementación de los proyectos de pago por servicios ambientales deberán registrarlo ante la autoridad ambiental de la jurisdicción donde esté ubicada el área o ecosistema estratégico, presentando la siguiente información:

- a) Nombre del proyecto.
- b) Tipo de proyecto: voluntario o en cumplimiento de obligaciones ambientales.
- c) Entidad implementadora aceptada por un pueblo indígena (cuando exista).
- d) Fuentes financiadoras.
- e) Modalidad de proyecto de pago por servicios ambientales.
- f) Beneficiarios directos de los servicios ambientales.
- g) Localización del proyecto: área y ecosistema estratégico, territorio indígena, consejo indígena, resguardo, territorio ancestral, reserva indígena u otra forma organizativa territorial; departamento y municipio.
- h) Área total del proyecto en preservación y restauración (hectáreas).
- i) Valor del incentivo a reconocer (\$/ha/año).
- j) Método de estimación del valor del incentivo.
- k) Comunidades o pueblos beneficiarios del incentivo.
- l) Término de duración del Acuerdo (años).
- m) Gastos asociados.
- n) Autoridades ambientales de la jurisdicción en donde está ubicado el área o ecosistema estratégico y donde se encuentran los interesados del servicio ambiental.

Artículo 2.2.9.8.5.44. Reportes de información de seguimiento. Los pueblos y comunidades indígenas y las personas públicas y privadas que participen en el diseño e implementación de proyectos de pagos por servicios ambientales deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, información de los proyectos en diseño o implementados con corte al 31 de diciembre de cada año. Para el primer reporte incluirán la información de los proyectos de pago por servicios ambientales implementados en los territorios indígenas de los diferentes años anteriores. Igualmente, las autoridades ambientales competentes deberán remitir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a más tardar el 31 de marzo de cada año, la información consolidada con corte a diciembre 31 del año anterior.

“Por el cual se adiciona la sección 6 al Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación del incentivo de Pago por Servicios Ambientales aplicable a los Pueblos Indígenas de Colombia que tratan el Decreto Ley 870 de 2017 y el artículo 319 de la Ley 1955 de 2019”.

Artículo 2.2.9.8.5.45. Sobre los operadores de proyectos. Los pueblos y organizaciones indígenas podrán actuar en forma preferente como operadores o implementadores y cuando no sea así, los operadores que estén dispuestos a participar en los proyectos de pago por servicios ambientales en territorios indígenas serán previamente avalados por los pueblos indígenas participantes del proyecto.

Las autoridades tradicionales, organizaciones indígenas u otras estructuras de gobierno propio, serán los enlaces y quienes tendrán relación directa con las comunidades de base.

Es así como los pueblos y organizaciones indígenas tendrían los siguientes roles:

1-Operador o implementador: son aquellos que asumen de manera preferente la ejecución directa de las acciones de conservación, restauración, monitoreo y uso sostenible del territorio, en concordancia con sus planes de vida y sus conocimientos tradicionales

2-Avalador: ejercen la facultad de otorgar la autorización previa a los operadores públicos o privados que pretendan desarrollar proyectos de pagos por servicios ambientales en sus territorios.

3-Enlaces: actúan como representantes y voceros de las comunidades de base ante actores públicos o privados.

Artículo 2.2.9.8.5.46. Monitoreo y seguimiento. Las autoridades indígenas, de acuerdo con sus competencias ambientales y conforme a su gobierno propio y autonomía, y las personas públicas y privadas que participen en el diseño, implementación y financiación de los proyectos de pago por servicios ambientales efectuarán, además de lo establecido en el artículo 2.2.9.14.3.1 del presente decreto, sobre la verificación del uso del suelo acordado; el monitoreo y seguimiento del comportamiento de los servicios ecosistémicos asociados al uso del suelo acordado dentro del área o ecosistema estratégico, con los elementos técnicos disponibles y el apoyo de las autoridades ambientales competentes.

Las personas públicas y privadas que participen en la implementación de los proyectos de pago por servicios ambientales darán a las comunidades indígenas participantes en el proyecto, la información y capacitación requerida de acuerdo con las particularidades locales y regionales, propiciando la participación que contribuya al seguimiento y control y a la consolidación y sostenibilidad del incentivo.

Artículo 2.2.9.8.5.47. Convocatorias, banco de proyectos y presentación de proyectos de pago de servicios ambientales aplicables a los pueblos indígenas. La selección de los proyectos de pago por servicios ambientales podrá realizarse por convocatoria. Los pueblos y organizaciones indígenas podrán formular y presentar proyectos de pago por servicios ambientales conforme a los planes de vida u otros instrumentos de planificación propia, contemplando las áreas o ecosistemas estratégicos y servicios ecosistémicos que requieran y puedan ser de interés de conservación por los potenciales otorgantes de los recursos mediante el incentivo de pago por servicios ambientales. Lo anterior no es impedimento para que los interesados en reconocer el incentivo estructuren e implementen los proyectos directamente con los pueblos u organizaciones indígenas que consideren.

“Por el cual se adiciona la sección 6 al Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación del incentivo de Pago por Servicios Ambientales aplicable a los Pueblos Indígenas de Colombia que tratan el Decreto Ley 870 de 2017 y el artículo 319 de la Ley 1955 de 2019”.

Para los efectos, se configurará un banco de proyectos para que estén a disposición para la financiación de los proyectos de pago por servicios ambientales de las diferentes fuentes que apliquen, públicos y privados, nacionales e internacionales, de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior. El banco de proyectos será manejado por la instancia de participación o de la manera como lo decidan las organizaciones indígenas. Igualmente, la información de los proyectos en fase de diseño e implementación serán remitidos al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para su inclusión dentro del aplicativo de registro nacional de PSA.

Artículo 2.2.9.8.5.48. Instancia para la participación, acompañamiento y articulación de los Pueblos Indígenas para la implementación y seguimiento del Programa Nacional de Pago por Servicios Ambientales. Con el presente Decreto se desarrollará y reglamentará la instancia establecida en el Decreto Ley 870 de 2017, en lo concerniente a los Pueblos Indígenas, para la participación, acompañamiento y articulación de las diferentes entidades públicas con los pueblos y organizaciones Indígenas, con garantía de participación real y efectiva, en el marco del Programa Nacional de Pago por Servicios Ambientales –PN PSA.

La instancia de articulación estará conformada de la siguiente manera:

1. Dos (2) delegados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a saber: un delegado del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Jefe de la Oficina de Negocios Verdes del Ministerio.
2. Un delegado del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,
3. Un delegado del Director del Departamento de Planeación Nacional,
4. Un delegado de la Dirección de Asuntos Indígenas y ROM del Ministerio del Interior
5. Un delegado por cada una de las siete (7) organizaciones indígenas que hacen parte de la Mesa Permanente de Concertación de que trata el Decreto 1396 de 1997.

La Instancia podrá invitar a las sesiones a las diversas autoridades ambientales u otras entidades públicas o privadas, de carácter nacional o internacional cuya participación permita la adecuada implementación del pago por servicios ambientales en los territorios indígenas.

La Instancia contará con una Secretaría Técnica Indígena y una de Gobierno, a cargo de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cualquiera de éstas podrá convocar a sesión y proponer la agenda.

Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las organizaciones indígenas correspondientes, se reunirán en la instancia especial de articulación al menos dos (2) veces al año para definir y desarrollar la programación de los proyectos de pago por servicios ambientales que se adelantarían en territorios indígenas en las diferentes

“Por el cual se adiciona la sección 6 al Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación del incentivo de Pago por Servicios Ambientales aplicable a los Pueblos Indígenas de Colombia que tratan el Decreto Ley 870 de 2017 y el artículo 319 de la Ley 1955 de 2019”.

regiones del país, estableciendo los posibles actores nacionales e internacionales, regionales y locales participantes con las diferentes fuentes de recursos potenciales. Dentro de este ejercicio de gestión será fundamental la coordinación que adelante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, bajo lo establecido en el Decreto Ley 870 de 2017, con las autoridades ambientales y territoriales que tengan bajo su jurisdicción los proyectos para articular los diferentes aportes técnicos, financieros y operativos de esas entidades y demás de los diferentes niveles de gobierno y posibles actores participantes públicos y privados.

Las actividades que se pueden desarrollar en estas instancias serían, entre otras, las siguientes:

- a) Las acciones necesarias para impulsar el diseño e implementación de proyectos de pago por servicios ambientales en las diferentes regiones del país con la orientación y concertación de los pueblos indígenas.
- b) La obtención y gestión articulada de los recursos financieros públicos, privados y de donaciones para financiar proyectos de pago por servicios ambientales a implementar en los territorios indígenas.
- c) El seguimiento, evaluación y monitoreo de los proyectos implementados por parte de los pueblos indígenas con el apoyo técnico que requieran de las autoridades ambientales.
- d) La capacitación, formación y suministro de información relacionada con el incentivo o reconocimiento.
- e) La determinación de lineamientos, políticas y estrategias para el desarrollo en el país de lo establecido en el capítulo indígena del Programa Nacional de Pagos por Servicios Ambientales, según lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 870 de 2017. De no estar debidamente desarrollado dicho capítulo, los pueblos y organizaciones indígenas darán en este espacio las orientaciones pertinentes.
- f) Los aportes de carácter técnico, administrativo, jurídico y financiero requeridos para el desarrollo del incentivo en áreas y ecosistemas estratégicos en territorios indígenas, de las autoridades ambientales e institutos de investigación científica, adscritos y vinculados, a partir de lo establecido en el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, que modifica el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, y del artículo 174 de la Ley 1753 de 2015, que modifica el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.
- g) Las demás actividades que los pueblos y organizaciones indígenas consideren importantes para que se implementen los proyectos de pago por servicios ambientales de manera participativa y en forma concertada en sus territorios.
- h) Las demás funciones previstas para la Instancia de que trata el artículo 9 del Decreto Ley 870 de 2017, en lo relativo a los pueblos indígenas y los proyectos de pago por servicios ambientales que se desarrollen en sus territorios.

Los procesos de participación, capacitación y otras actividades en las que intervengan los pueblos indígenas serán adaptados según la cultura de los diferentes pueblos.

“Por el cual se adiciona la sección 6 al Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación del incentivo de Pago por Servicios Ambientales aplicable a los Pueblos Indígenas de Colombia que tratan el Decreto Ley 870 de 2017 y el artículo 319 de la Ley 1955 de 2019”.

SUBSECCION 4
DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 2.2.9.8.5.49. Aplicación del Decreto 1007 de 2018. El diseño, implementación, seguimiento y evaluación del incentivo de Pago por Servicios Ambientales en territorios indígenas se enmarca en lo dispuesto en el Decreto 1007 de 2018, en su condición de norma general y reglamentaria del instrumento, y se regirá de manera especial y preferente por las disposiciones del presente Decreto, en cuanto desarrollan el enfoque diferencial, colectivo y territorial aplicable a los pueblos indígenas. En lo no previsto expresamente en este capítulo, serán aplicables las disposiciones del Decreto 1007 de 2018, en cuanto resulten compatibles con los derechos colectivos de los pueblos indígenas, el bloque de constitucionalidad y el marco normativo vigente, sin que ello implique habilitación alguna para la inaplicación discrecional de normas de carácter general.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y adiciona el Decreto 1076 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (E)

IRENE VELEZ TORRES

“Por el cual se adiciona la sección 6 al Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación del incentivo de Pago por Servicios Ambientales aplicable a los Pueblos Indígenas de Colombia que tratan el Decreto Ley 870 de 2017 y el artículo 319 de la Ley 1955 de 2019”.

Anexo 1.
 Intangibles culturales y espirituales, las acciones de Gobierno propio

Categoría	Subcategoría	Relación Restauración y Preservación	Aporte pervivencia cultural
Espiritual	Proceso de armonización	Uso y conocimiento de las especies y los ecosistemas	Conexión con la cosmogonía
	Limpieza y protección territorial	Conservación del ecosistema	
	Transmisión de saberes ancestrales	Maximización del conocimiento y del valor para la humanidad	
Gobierno Propio	Monitoreo y Vigilancia	Control de la pérdida de la biodiversidad	Fortalecimiento de la autonomía
	Fortalecimiento Organizativo	Transferencia de conocimiento tradicional	
	Leyes escritas para la conservación ambiental	Ordenamiento territorial desde lo ambiental acorde a los usos y costumbres	
Cultural	Soberanía alimentaria	Recuperación de semillas tradicionales	Fortalecimiento de la identidad cultural
	Idioma propio	Sostenimiento de la humanidad	
	Expresiones culturales propias	Equilibrio ambiental	